

EL *HABEAS DATA* Y SU DESARROLLO EN EL PERÚ

I. ASPECTOS GENERALES

Al igual de lo que ha venido sucediendo en diversos países, la incorporación del *habeas data* al ordenamiento constitucional peruano es un hecho particularmente reciente y novedoso. Es en la carta de 1993 (vigente desde el 31 de diciembre de dicho año) donde se estableció, en su artículo 200, inciso 3, dentro del título que regula las “garantías constitucionales, la ‘acción de *habeas data*’” como el instrumento para la protección de los siguientes derechos:

- A solicitar y obtener información de entidades públicas (artículo 2o., inciso 5);
- A que los servicios informativos —públicos o privados— no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (artículo 2o., inciso 6);
- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la voz y la imagen propias, a rectificar las afirmaciones inexactas o agraviantes difundidas por un medio de comunicación social (artículo 2o., inciso 7).

Si nos atenemos a su denominación, el *habeas data* conjuga una curiosa mixtura: de un lado, el vocablo latino *habeas*, que evoca al clásico *habeas corpus*, y, de otro lado, la expresión *data*, con su significado de información o datos, que refiere al vertiginoso desarrollo tecnológico reciente. El *habeas data* parece surgir pues como intento de actualizar o extender el elenco de procesos constitucionales, para responder a las nuevas situaciones y realidades. Es decir, que en su

traducción literal, el *habeas data* supondría algo así como “traer la información” o “conservar los datos”.¹

Buscando definir sus alcances y contenido más completos,² el *habeas data* debe brindar a la persona afectada protección y mecanismo para obtener:

- a) Acceso a información de su interés o a conocer datos sobre su persona que se encuentran en archivos o registros.
- b) Actualización de informaciones o datos personales contenidos en archivos o registros.
- c) Rectificación de informaciones o datos inexactos.
- d) Exclusión o supresión de “datos sensibles” que, por su carácter personal o privado, no deben ser objeto de almacenamiento o registro a fin de salvaguardar la intimidad personal o la eventual no discriminación.
- e) Confidencialidad de informaciones o datos personales que, por su carácter reservado, no debe permitirse su difusión a terceros (secreto tributario, bancario o médico).

Atendiendo a las consideraciones expuestas, cabe señalar que la regulación constitucional del *habeas data* en el Perú mereció —casi desde un principio— severas críticas de autorizadas voces de la doctrina nacional. Así, García Belaunde³ considera una desnaturalización del *habeas data* su extensión al derecho de rectificación, a la par de una peligrosa procli-

1 Cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzollo (h), Calógero, *Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 1.

2 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “*habeas data*: su desarrollo constitucional”, en *Lecturas Constitucionales Andinas* núm. 3, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1994, pp. 90 a 92.

3 Cfr. García Belaunde, Domingo, “Garantías constitucionales en Constitución Peruana de 1993”, en *La Constitución de 1993; análisis y comentarios*, serie *Lecturas sobre Temas Constitucionales* número 10, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1994, pp. 259 y 260.

vidad hacia la eventual censura de los medios de comunicación. Debe destacarse que similar preocupación fue asumida por los principales órganos de información y por entidades representativas del quehacer periodístico, generando una clara presión que llevó al propio oficialismo parlamentario a realizar una reforma constitucional que condujo a la supresión del *habeas data* en dicho ámbito.

A su vez, Abad Yupanqui⁴ considera que —en última instancia— la inclusión de este proceso constitucional especializado puede resultar innecesaria, pues similar protección ya era factible a través del amparo; igualmente cuestiona el carácter tan amplio que se confiere a este instituto, al hacerlo extensivo a la rectificación de informaciones y a afectaciones de ciertos derechos personales a través de medios de comunicación social.

Por mi parte, además de haber compartido plenamente tales observaciones, quisiera adelantar —aunque pudiera parecer esta afirmación contradictoria— que no obstante la inadecuada extensión o ampliación del *habeas data* para la protección de ciertos derechos afectados a través de los medios de comunicación social, sus alcances resultan claramente insuficientes o restringidos cuando regula la materia que le es —en estricto— genuinamente propia, es decir, la protección frente a informaciones o datos almacenados en archivos, registros o bancos informativos. Paradójicamente pues, la regulación del *habeas data* en la Constitución peruana “peca” doblemente: en unos casos por excederse y en otros por omisiones o carencias.

4 Cfr. Abad Yupanqui, Samuel, *Hábeas data y conflicto entre órganos constitucionales*, serie Lecturas sobre temas constitucionales 10, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1994.